SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

JAVIER IBAÑEZ VERAMENDI
NOTARIO 3 TIJUANA, B.C.

Fecha de Clasificación: 06/12/16.
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en el estado de B.C.
Reservada: Si
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 Frac. V y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de Reserva:
Confidencial: Pág. 1 a 18.
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y II, y 117 LFTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: C

F

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa. **No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI**

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 16 fracción XVII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la empresa denominada , como probable responsable en materia forestal, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha cuatro de junio de dos mil doce, se emitió Resolución Administrativa No. PFPA/9.5/2C.27.2/004/2012.TI, a la empresa denominada (., a través de la cual esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por diversas infracciones a la normatividad ambiental impuso una multa de **$29,910.00 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y ordenó la realización de diversas medidas de seguridad y correctivas, a efecto de que subsanará las irregularidades y deficiencias sancionadas, dentro de los plazos y términos que le fueron concedidos.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0075-2015/TIJ/VR, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizará una visita de inspección a la empresa denominada en Predio forestal ubicado en Boulevard Colina San Pedro s/n, fraccionamiento Colinas de La Presa, Tijuana, Baja California, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas técnicas de la Resolución Administrativa No PFPA/9.5/2C.27.2/004/2012.TI, de fecha cuatro de junio de dos mil doce.

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

NOTARIO 3 TIJUANA B.C.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

TERCERO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Onésimo Tanorí Quintana, practicó visita de inspección a la empresa denominada S. de R.L. de C.V., levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0075-2015/TIJ/VR, de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se le notificó a la empresa denominada Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.2/0047/2016, de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.5/2C.27.2/0032-11, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 1º, 6º, 161 fracción III y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le ordenó la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación y seguridad necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, la cual se transcribe:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena a la empresa F PRESENTANTE LEGAL la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas al cambio de uso de suelo de terreno forestal a la actividad habitacional, dichas actividades consistentes en trabajos de urbanización de calles y retiro de la cobertura vegetal forestal natural que ha sido afectada por maquinaria pesada para realizar las obras e instalaciones del proyecto; lo anterior con fundamento en el artículo 161 fracción III de la Ley General de

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO: C...
T...

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

Desarrollo Forestal Sustentable. Esta medida de seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con las siguientes medidas de urgente aplicación:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual la empresa denominada ... *deberá abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo que ha venido ejecutando sin acreditar estar legalmente autorizado para ello.* debiendo presentar a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la prórroga, revalidación o renovación de la Autorización contenida en el oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3549/12 de fecha seis de noviembre de 2012, toda vez que durante la visita de inspección se observó que continua realizando actividades de cambio de uso de suelo, siendo que en el Término XXVII de la citada autorización se otorga una vigencia de un año a partir de la recepción de la misma; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez, que la inspeccionada no ha acreditado documentalmente haber dado cumplimiento a la medida correctiva única ordenada en la Resolución Administrativa No. PFPA/9.3/2C.27.2/004/2012. TI, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, en lo que se refiere a que debía "*...presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un Estudio de Evaluación de Daños Ambientales...debiendo describir en el mismo las acciones y medidas de restauración y compensación necesarias para subsanar las afectaciones causadas por las actividades de cambio de uso de suelo en el área del Proyecto citado*"... por lo que se ratifica en este sentido la medida debiendo acreditar contar con el mismo y haber realizado las acciones y medidas de restauración y compensación señaladas en el mismo estudio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

LIC. JAVIER BANEL VERAMENDI NOTARIO 3 TIJUANA, B.C.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

SEXTO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.2/575/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mismo que se notifica en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se le tiene por presentado escritos de fecha de recibidos el cinco y veintidós de abril de dos mil dieciséis, por acreditada la personalidad de quien lo suscribe en términos del artículo 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [illegible] así mismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que transcurre del día 25 al 29 de noviembre del año en curso, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, transcurridos los plazos para implementar las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa en mérito, y examinadas las constancias que integran el expediente al rubro citado, procede esta Delegación á dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 168,

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 11, 12 Fracciones VIII, IX, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII y XXXIII, 16 Fracciones VIII, XVII, XXI y XXIII, 55, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 178 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0075-2015/TIJ/VR de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa denominada

considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Toda vez que los cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual la empresa denominada

deberá abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo que venía ejecutando y deberá continuar realizando los trámites correspondientes para obtener y presentar a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la Autorización de cambio de uso de suelo en áreas forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un "Estudio de Evaluación de Daños Ambientales" en los 45,000,00 metros cuadrados aproximadamente donde el inspeccionado hasta el momento de la visita de inspección ha realizado las actividades de cambio de uso de suelo forestal donde realizó la remoción de la capa vegetal o la vegetación forestal existente dentro del proyecto, debiendo describir en el mismo las acciones y medidas de restauración y compensación necesarias para subsanar las afectaciones causadas por las actividades de cambio de uso de suelo en el área del Proyecto citado, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 58 fracción I, 117 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que para efectos de su cumplimento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El inspeccionado no da cumplimiento en el momento de la inspección de la medida correctiva única del resuelve SEGUNDO de la resolución administrativa con número PFPA/9.3/2C.27.2/0004/2012/TIJ. Durante la inspección se realizó un recorrido en el predio en cuestión donde se observó lo siguiente: Maquinaria trabajando, realizando trabajos de urbanización de calles y retiro de la cobertura vegetal en las siguientes coordenadas geográficas:

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa. No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

Punto 1: 32º 26´23.7´´ LN 116º 55´19.2´´ LW
Punto 2: 32º 26´21.0´´ LN 116º 55´18.2´´ LW
Punto 1: 32º 26´25.4´´ LN 116º 55´11.8´´ LW
Punto 1: 32º 26´25.9´´ LN 116º 55´07.3´´ LW

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, 117 y 163 fracciones VII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con escritos de fecha de recibidos el veintisiete de octubre del año dos mil quince, cinco y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la C [illegible] con el Apoderada legal y Representante legal de la empresa denominada [illegible] respectivamente, comparecieron ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, los tiene por presentados y se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos en los mismos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en: **A)** Copia Fotostática de recibo de pago de la sanción impuesta en resolución administrativa No. PFPA/9.3/2C.27.2/004/2012. TI, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, que asciende a la cantidad de $29,910.00 MN; así mismo presenta **B)** Copia Fotostática de Resolutivo en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo forestal Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3549/12 de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS: Por razón de método y economía procesal con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio en su conjunto de su escrito y las pruebas ofrecidas, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, teniéndosele que el compareciente acredita la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo; ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado; así mismo se tiene que en cuanto a la documental señalada en el **inciso A)** con esta acredita haber realizado el pago de la sanción económica impuesta en el considerando VI inciso A) de la resolución administrativa No. PFPA/9.3/2C.27.2/004/2012. TI, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de $29,910.00 MN; en cuanto a la documental referida en el **inciso B)**, con la cual pretende dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la citada resolución en el considerando VI inciso B), referente a que "*deberá abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de*

LIC. XAVIER CANEZ GRAMENDI
NOTARIO 3 TIJUANA B.C.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

suelo que venía ejecutando", hasta contar con autorización para ello; si bien es cierto presenta autorización, esta es en copia fotostática, aunado que en el *TÉRMINO XXVII de la misma, se establece como vigencia para llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que ampara esta autorización, "es de un año (1) a partir del día siguiente de la recepción de dicha autorización, dicha vigencia podrá ser renovada a solicitud de la promovente...treinta días antes de su vencimiento..."* desprendiéndose que es ilegible el sello de despachado de este documento, sin embargo la fecha de su emisión es del seis de noviembre de dos mil doce, mientras que la fecha de inspección para verificar el cumplimiento de medidas ordenadas en la resolución en cita es del veinte de octubre de dos mil quince, donde se constata que el inspeccionado continua realizando actividades de cambio de uso de suelo, de lo anterior se presume que la autorización ya perdió su vigencia y no presenta la renovación de la misma u otra autorización vigente que le faculte tales actividades; del mismo modo se observa de constancias que obran en el expediente, Estudio de Daño Ambiental [illegible] de cuyo contenido se desprende que la información es general para toda el área del proyecto, sin exhibir un estudio realizado específicamente para el área afectada, anexando copia simple del plano de levantamiento topográfico, en el que se observa que el proyecto trata de una superficie documentada de 212,800.322 metros cuadrados, señalándose que la medida donde se le requirió la presentación del estudio, se dictó desde el año 2011, momento de la inspección inicial, específico en el área afectada de 45,000.00 metros cuadrados, por lo que se desprende que a la fecha continúo con las actividades de cambio de uso de suelo, aumentando el área afectada, sin contar con la autorización correspondiente, encontrando que el inspeccionado realizó dichas actividades consistentes en la remoción de la capa vegetal o la vegetación forestal existente dentro del área del proyecto hasta el momento de la visita de inspección de verificación de medidas ordenadas en la resolución administrativa No. PFPA/9.5/2C.27.2/004/2012 TI emitida en fecha cuatro de junio de dos mil doce, de la cual se desprende el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0047/2016, de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, por lo que se le tiene por cumplida parcialmente la aludida medida, al constatar que si bien *describe en la página 31 del citado documento como medidas correctivas (Restauración y Compensación), "la aplicación de un plan de rescate", el cual no se entregó y la elaboración de un programa de reforestación con plantas nativas, que tampoco fue entregado, mismos que son importantes para cumplir con lo solicitado en dicha medida; además,* cabe señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió con número de oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3549/12 de fecha seis de noviembre de dos mil doce, resolución donde le resuelve autorizar por excepción el documento técnico unificado modalidad A en una superficie de 6.48 hectáreas para el desarrollo del [illegible] así mismo con la documentación que adjunta consistente en escritos de fecha de recibidos el 30 de noviembre de dos mil doce, ocho de mayo; cinco, once, once, quince y quince de noviembre de dos mil trece en la ventanilla única de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante los cuales se informa del cumplimiento al Término XVII, XVI, VII de la autorización aludida, que corresponden a informar sobre el inició de actividades de cambio de uso de suelo

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

en terrenos forestales cuya fecha fue el día veintiocho de noviembre de dos mil doce; así como poner a consideración el informe semestral del avance de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al período de noviembre de dos mil doce a mayo de dos mil trece; así como informar el finiquito de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el cuatro de noviembre de dos mil trece; del mismo modo ponen a consideración el informe semestral de avance de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, correspondientes al período mayo a noviembre de dos mil trece; del mismo modo ponen a consideración el informe finiquito de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el programa de reubicación de las especies Lepus californicus y Sylvilagus bachmani, así como el programa de reforestación con especies nativas, respectivamente; teniéndose por cumplidos parcialmente los términos VII y XVI al no exhibir los programas aludidos, ni contar con estos al momento de la inspección para que hubiera sido posible verificar su cumplimiento; en relación a los informes de finiquito se tiene que falseo esta información al encontrarse que continúa realizando actividades de cambio de uso de suelo, posteriormente a la fecha que presentó el informe de finiquito de dichas actividades; por lo que se tiene que no desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección; incurriendo en infracción a lo dispuesto por los artículos 58, 117 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual esta Autoridad determina que la documentación de referencia, no adquiere valor probatorio pleno a razón de no acreditar el cumplimiento de la obligación administrativa que nos ocupa, en consecuencia subsisten las infracciones administrativas de referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado

INSPECCIONADO:

O

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada

a violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en materia de forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa denominada

incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL:
Se contraviene lo establecido en el artículo 58 fracción I, 117 y 163 fracciones VII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 95 y 96 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada

las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa. No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de no acreditar haber dado cumplimiento a la medida correctiva única ordenada en la Resolución Administrativa No. PFPA/9.5/2C.27.2/004/2012.TI de fecha cuatro de junio de dos mil doce, relativa a exhibir la documentación correspondiente que acredite encontrarse facultado para continuar realizando actividades de cambio de uso de suelo, presentando renovación o revalidación de la autorización que le fue otorgada que a la fecha de inspección de verificación de medidas esta vencida u otra autorización vigente que le faculte tales actividades, así como presentar el programa de reubicación de las especies Lepus californicus y Sylvilagus bachmani y el programa de reforestación con especies nativas, a que se refieren sus escritos de fecha de recibidos ante la ventanilla única de SEMARNAT, los días once y quince de noviembre de dos mil trece, *mismos que son importantes para cumplir con lo solicitado en la medida segunda del acuerdo de emplazamiento No.* PFPA/9.5/2C.27.2/0047/2016, de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis; ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [redacted]. V., en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos forestales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO:
[redacted]
F. [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Esta se deriva precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; evidencia la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que toda persona que realice actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en remoción de la capa vegetal o la vegetación forestal existente dentro del área del proyecto; tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [redacted], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no comprobar haber exhibido la documentación que acredite tener la renovación o revalidación de la autorización que le fue otorgada que a la fecha de inspección de verificación de medidas esta vencida u otra autorización vigente que le faculte tales actividades, así como presentar el programa de reubicación de las especies Lepus californicus y Sylvilagus bachmani y el programa de reforestación con especies nativas, a que se refieren sus escritos de fecha de recibidos ante la ventanilla única de SEMARNAT, los días once y quince de noviembre de dos mil trece, *mismos que son importantes para cumplir con lo solicitado en la medida segunda del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0047/2016*, de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis.

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO:
TR
I

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada
, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, (punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0047/2016, de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento ofertó probanza sobre el particular, consistente en acuse de recibido de declaración del ejercicio de impuestos federales de fecha de presentación treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, a nombre de Fraccionamiento Arnaiz, S. A. de C. V., con RFC FAR981218QJ4, donde se observa que cuenta con un saldo a favor de $923, 726 pesos, que tuvo como ingresos netos $250,781,512 pesos, teniéndose por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0036/2011/TIJ, en cuya foja dos se asentó que el predio de aprovechamiento cuenta con una superficie aproximada de 186,000 metros cuadrados, teniéndose a la vista contrato privado de compra venta de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez con el cual acredita la propiedad del mismo, la actividad que realiza consiste en construcción de un proyecto habitacional, para lo cual cuenta con 150 empleados, mencionando que el capital social de los accionistas asciende a $24,974,128.00, por lo que no se puede determinar que es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que la empresa denominada
, no cumplió con la normatividad ambiental en materia forestal al no exhibir la documentación que acredite que las actividades de cambio de uso de suelo que realiza se encuentren autorizadas con documento vigente, emitido por autoridad competente; así como al no exhibir tanto el programa de reubicación de las especies Lepus californicus y Sylvilagus bachmani, como el programa de reforestación con especies nativas, que se mencionan en el Estudio de Daño Ambiental que presentó, para que sea factible verificar que se realizó lo que en ellos se estableció.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada
implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico,

INSPECCIONADO:
TRANSPENINSULAR, S. A. DE
F

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción I de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 165 fracción I del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **$105,150.00 M. N. (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracción VII y XXIV de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces o de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de $70.10 pesos, 10 centavos, moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA FORESTAL:

1500 días de sanción corresponden por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que corresponde al no exhibir la documentación que acredite contar con autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como contar y exhibir tanto el programa de reubicación de las especies Lepus californicus y Sylvilagus bachmani, como el programa de reforestación con especies nativas, que se mencionan en el Estudio de Daño Ambiental que presentó.

B) De igual forma con fundamento en los artículos 169, 170 y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones en materia forestal, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO: [redacted]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

denominada C [redacted] C. V. C [redacted] DE C. V., deberá llevar a cabo la siguiente medida:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena a la empresa [redacted] ANTE LEGAL la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de las actividades relacionadas al cambio de uso de suelo de terreno forestal a la actividad habitacional, dichas actividades consistentes en trabajos de urbanización de calles y retiro de la cobertura vegetal forestal natural que ha sido afectada por maquinaria pesada para realizar las obras e instalaciones del proyecto; lo anterior con fundamento en el artículo 161 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Esta medida de seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como desmontes no planeados y no autorizados, pueden comprometer la biodiversidad, causar erosión de los suelos, así como la disminución de la captación del agua, motivo por el cual la empresa denominada [redacted], deberá abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo que ha venido ejecutando sin acreditar estar legalmente autorizado para ello, debiendo presentar a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la prórroga, revalidación o renovación de la Autorización contenida en el oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3549/12 de fecha seis de noviembre de 2012, toda vez que durante la visita de inspección se observó que continúa realizando actividades de cambio de uso de suelo, siendo que en el Término XXVII de la citada autorización se otorga una vigencia de un año a partir de la recepción de la misma; que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, Toda vez, que la inspeccionada presentó *Estudio de Evaluación de Daños Ambientales... con el cual* da cumplimiento a la medida correctiva única ordenada en la Resolución Administrativa No. PFPA/9.3/2C.27.2/004/2012. TI, de fecha cuatro

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

INSPECCIONADO:

F

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

de junio de dos mil doce, y si bien *describe en la página 31 del citado documento como medidas correctivas (Restauración y Compensación), "la aplicación de un plan de rescate", el cual no se entregó y la elaboración de un programa de reforestación con plantas nativas, que tampoco fue entregado, mismos que son importantes para cumplir con lo solicitado en dicha medida;* por lo que se ratifica en este sentido la medida debiendo acreditar contar con dichos documentos y haber realizado lo planteado en ellos, con respecto a las acciones y medidas de restauración y compensación señaladas en el mismo estudio, que para efectos de su cumplimento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida impuesta correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominad[illegible], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

INSPECCIONADO:
TRANSPENINSULAR S.

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0075-2015/TIJ/VR, de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 58 fracción I, 117 y 163 fracciones VII y XXIV, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción I de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, determina sancionar a la empresa denominada con **AMONESTACION** y una multa global de **$105,150.00 M. N. (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracción VII y XXIV de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces o de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de $70.10 pesos, 10 centavos, moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Así mismo, se ordena a la empresa denominada que lleve a cabo las medidas ordenadas en el Considerando VI inciso B), de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Asimismo, se le apercibe a la empresa denominada que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 165 del citado ordenamiento.

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA

NOTARIO 3 TIJUANA B.C.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la empresa denominada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte In fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Así mismo es procedente el recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.2/0032-11.

ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFPA/9.5/2C.27.2/025/2016 TI

artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoria Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada

copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en
Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIE
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
c. c. p. Minutario.
IJGP/JALM/hsf

MULTA: $105,150.00 MN
MEDIDA DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS PRIMERA Y SEGUNDA